



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

Los licenciados Germán Peña Medina (apoderado principal) y Leonardo Pineda Palma (apoderado sustituto), actuando en representación de **BERNARDO JOEL CASTILLO WILSON**, presentan demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número .623-2020-DGde 29 de julio de 2020, emitida por la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y EL LIBELO.

Mediante la acción de personal atacada de ilegal, el funcionario demandado destituye al recurrente del cargo de Estadístico de Salud II, que desempeñaba en el Departamento de Registros Médicos del Complejo Hospitalario Metropolitano, "Dr. Arnulfo Arias Madrid", con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en concordancia con el artículo 8 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

En desacuerdo con el acto de destitución, la parte actora recurre en reconsideración y apelación, agotando la vía gubernativa ante la emisión de las Resoluciones N°951-2020-D.G. de 23 de diciembre de 2020 y N°55,217-2022-J.D. de 18 de enero de 2022, para posteriormente recurrir a la jurisdicción

contencioso-administrativa; argumentando la violación de las disposiciones que instituyen el fuero de discapacidad y principio de no discriminación, así como aquellas que reglamentan las sanciones disciplinarias a los funcionarios de la Caja de Seguro Social, el debido proceso legal y el principio de estricta legal.

Por lo expuesto, quien acciona colige que a través de la Resolución Número 623-2020-D.G. de 29 de julio de 2020, se transgreden los artículos 45-A de la Ley 42 de 1999, "Que establece la Equiparación de Oportunidades", adicionada por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016; 13 (ordinal 1) del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social; 1 del Decreto Ejecutivo N°333 de 5 de diciembre de 2019, "Que reglamenta la Ley 15 de 31 de mayo de 2016"; 105 del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social; 1 de la Ley 3 de 10 de enero de 2001, "Que aprueba la Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad"; 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General".

Examinado el contenido del libelo y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 30 de abril de 1943 –y sus modificaciones–, se admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 17 de agosto de 2022, y remite copia de la demanda al Director General de la Caja de Seguro Social. Además, se corre en traslado a la Procuraduría de la Administración y, abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 42 expdte. contencioso).

Incorporadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota No.DENL-N-179-2022 de 26 de agosto de 2022, el Subdirector Nacional Legal-Asuntos Administrativos de la Caja de Seguro Social,

pone en conocimiento de este Tribunal, los hechos que sustentan la actuación administrativa que se impugna.

Inicia destacando que la acción de personal adoptada se ajusta a la normativa de procedimiento administrativo disciplinario, al igual que al debido proceso que incluye la observancia del contradictorio, el acceso a los recursos y demás garantías procesales. Prosigue, sosteniendo que **BERNARDO JOEL CASTILLO WILSON**, como Estadístico de Salud II en la Caja de Seguro Social, conforme la investigación de la causa contenida en el Informe DRHA-I-CH-“Dr.AAM”448-2020 de 12 de mayo de 2020, es reincidente en ausencias injustificadas a su jornada de trabajo, tal como lo admite el propio servidor público. De ahí que incurra en actuaciones contrarias a los intereses de esta entidad sanitaria, generadoras de la causal de despido instituida en el Reglamento Interno de Personal (artículos 12 y 13) y el numeral 4 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, que integra la reglamentación.

Quien da cuentas de la actuación de la entidad demandada, adiciona que el fuero de discapacidad que ampara la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, conforme su adicionado artículo 45-A, tiene sus excepciones, siendo una de ellas que el superior jerárquico acredite con antelación la causal establecida en la Ley que justifique la remoción del cargo. En correlación, finaliza su informe, aseverando que solo en caso de haberse acreditado la discapacidad, es aplicable la norma en mención; pero esto no lo ha hecho el señor **BERNARDO JOEL CASTILLO WILSON** (fs. 44-48 expdte. contencioso).

Analizado el informe de la autoridad de salud responsable de las decisiones administrativas objeto de demanda, estudiaremos la postura del Ministerio Público, remitida a este Tribunal con sujeción al artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Sobre Procedimiento Administrativo General”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Número 1538 de 13 de septiembre de 2022, el Colaborador de esta Jurisdicción se pronuncia sobre la pretensión en estudio, negando, en primer lugar, veintitrés (23) de los veinticinco (25) hechos de la demanda. Con posterioridad, hace referencia a las disposiciones infringidas, pormenoriza los antecedentes del caso y los cargos de ilegalidad formulados contra el acto impugnado, para así, puntualmente manifestar que no comparte los argumentos que cimientan el libelo encaminado al restablecimiento de derechos subjetivos.

En este sentido, asevera que la Caja de Seguro Social dio cumplimiento a los trámites y ordenanzas aplicables antes de emitir la Resolución Número 623-2020-DG de 29 de julio de 2020, y que habiéndose comprobado que **BERNARDO JOEL CASTILLO WILSON**, incurrió en las faltas disciplinarias que se le endilgaron y por razón de las mismas se le impusieron sanciones progresivas, su destitución se ajusta a derecho.

En lo que atañe a la discapacidad que respalda la petición de nulidad de la acción de personal en estudio, acota que esta condición debe ser diagnosticada por autoridad competente, y que la ausencia de prueba idónea que la acredite impide reconocer –a favor de **CASTILLO WILSON**– el fuero laboral que garantiza la estabilidad laboral en el cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social.

Basado en lo expuesto, el señor Procurador de la Administración, determina que no se han vulnerado los principios del debido proceso y legalidad, habiéndose expedido un acto administrativo conforme a derecho; por lo que pide desestimar todas las pretensiones del libelo (fs. 49-62 expdte. contencioso).

Contestada la demanda, se apertura la causa a pruebas por el término de cinco (5) días y una vez finalizado el período probatorio que da cabida a la presentación de nuevas pruebas, contrapruebas y oposición a las mismas, quien Sustancia la causa dicta el Auto de Pruebas N°839 de 21 de diciembre de 2022, cuyo contenido es confirmado por el resto de la Sala, mediante Resolución de 6 de septiembre de 2023 (fs. 98-101, 125-134 expdte. contencioso). Evacuado el

material probatorio y vencido el período de su práctica, principia la etapa de alegatos y quienes representan a las partes en este proceso, reiteran sus posturas en cuanto al acto impugnado: la sujeción al orden legal (fs. 141-150 ibídem) y contravención al mismo (fs. 153-160 ibídem).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA.

Escrutadas las piezas procesales que integran la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, se procede a deslindar la controversia planteada, acotando los siguientes aspectos.

Revela el material probatorio aportado al proceso que el señor **BERNARDO JOEL CASTILLO WILSON** inicia funciones en el Complejo Hospitalario Metropolitano, "Dr. Arnulfo Arias Madrid", de la Caja de Seguro Social, ejerciendo el cargo de Estadístico de Salud I a partir del 19 de agosto de 2015, con un salario de quinientos cincuenta balboas (B/. 550.00) mensuales (fs. 20-21 expdte. advto). Después de varios años de servicio, habiendo sido clasificado en el cargo (Estadístico II) mediante Resolución Número 7519-2019 de 3 de diciembre de 2019 (f. 372 ibídem) y en estando en goce de una actualización salarial llevada a cabo en distintos momentos (B/. 870.00 - B/. 1,625.00) (fs. 365-366 ibídem), se le despide mediante Resolución Número 623-2020-D.G. de 29 de julio de 2020.

Los actos administrativos que mantienen la destitución, en específico, desvirtúan el quebrantamiento de la norma que en el ámbito laboral –Ley 15 de 31 de mayo de 2016– protege a quienes ostentan una afección corporal o psíquica, replicando lo siguiente: "...ciertamente establece una especie de fuero a favor de las personas con discapacidad, pero este amparo va de la mano con el requerimiento sine *quanon* de acreditar que efectivamente existe tal discapacidad y aun así, hay excepciones y es que si el empleador acredita que existe una causal establecida en la ley podrá justificar la terminación de la relación laboral;" (f. 28, sexto párrafo, expdte. contencioso)

Expuesto lo anterior, es de notar que la parte actora solicita a esta

Corporación de Justicia, que declare la ilegalidad del acto de despido, alegando básicamente que esta acción de personal se lleva a cabo sin una debida motivación y ante la imputación falsa de ausencias injustificadas e, inclusive, discriminación y desconocimiento de la estabilidad laboral que por su condición de discapacitado lo amparaba.

Una vez advertidos los puntos medulares que sustentan el libelo, resaltamos que el señor **BERNARDO JOEL CASTILLO WILSON**, según los actos impugnados y demás constancias procesales, es despedido de su puesto de trabajo ante la aplicación de la causal disciplinaria contenida en el artículo 13 del Reglamento Interno de Personal y el numeral 4 del Cuadro de Aplicación de Sanciones e, inclusive el artículo 8 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyos textos dicen así:

Artículo 13. Se considerarán ausencias injustificadas, las no comprendidas en el Artículo 12 del presente reglamento. Estas ausencias serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Tres (3) días de ausencias consecutivas injustificadas, darán motivo a una suspensión de cinco (5) días de trabajo sin derecho a sueldo. La reincidencia dentro de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de la comisión de la primera falta, será considerada como abandono del cargo.
2. Más de tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas, serán consideradas como abandono del cargo.
3. Cuando la ausencia injustificada ocurre en días lunes o viernes o en el día anterior o posterior a días feriados, libres, de fiestas o de duelo nacional, causando las sanciones de acuerdo al numeral 4 del Cuadro de Aplicación de Sanciones.
4. Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social que trabajan turnos rotativos en las instalaciones que prestan servicios las 24 horas del día se les computará sus ausencias anteriores o posteriores al día (s) libre (s) como lunes o viernes para efectos del presente artículo.
5. Aquel servidor público que en el período de doce (12) meses falta más de cuatro (4) viernes o lunes injustificadamente, indistintamente será destituido. Para estos efectos, los días anteriores y posteriores al día feriado se considerarán como lunes o viernes. La acumulación de las faltas se hará por un período de doce (12) meses a partir de la comisión de la primera falta".

CUADRO DE APLICACIÓN DE SANCIONES		
NATURALEZA DE LA FALTA	POR PRIMERA VEZ	REINCIDENCIA
4. Ausencia injustificada en cualquier día de la semana.	Amonestación por escrito con constancia al expediente de personal.	1.Suspensión de tres (3) días. 2.Suspensión de cinco (5) días. 3.Destitución.
En concordancia con el art. 13.	Parágrafo: Todas las ausencias injustificadas ocasionarán el descuento	

	del día no laborado, además de la sanción señalada en el presente cuadro.	
--	---	--

“Artículo 8: RESPONSABILIDAD. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuando más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de este Código Uniforme de Ética”.

En torno a la regulación de las ausencias justificadas, es decir, aquellas comprendidas en el artículo 12 del Reglamento Interno de Personal, indicamos que comprenden, en lo medular, enfermedades del servidor público o de sus padres mayores, hijos o cónyuge, duelo, matrimonio, nacimiento de un hijo, sucesos imprevistos notorios o extraordinarios, formación profesional. Las mismas están sujetas al permiso y el derecho a sueldo, mas requieren de su acreditación mediante los documentos correspondientes u otra prueba eficaz durante los quince (15) días hábiles posterior al hecho.

Al contrastarse las ausencias justificadas e injustificadas, al tenor de la reglamentación que impera en la Caja de Seguro Social, es oportuno referirnos a la comisión de las faltas que se le imputan al señor **BERNARDO JOEL CASTILLO WILSON**, y que éste arguye como falsas. A pesar de esto, es de notar que el apoderado judicial del demandante reconoce las ausencias injustificadas del prenombrado, empero, las encausa aseverando lo siguiente: “...las ausencias injustificadas supuestamente incurridas por mi mandante, hecho que negamos enfáticamente, **no son consecutivas**, y por el contrario, **son bien espaciadas**, lo que demuestra que de haberse dado las mismas, se han dado por una motivación y no son producto de la irresponsabilidad de mi representado. Las ausencias conforme la disposición reglamentaria, deben ser consecutivas, y por tanto, no se cumplen con los presupuestos de la causal de destitución invocada...” (f. 157, primer párrafo, expdte. contencioso).

Precisado este argumento del demandante, puntualizamos que conforme el material probatorio las ausencias que sustentan la destitución del señor **CASTILLO WILSON**, se dieron en distintos días y ante la reincidencia generaron la imposición de las sanciones progresivas, en los términos que a continuación

detallamos.

Mediante Resolución Número 4356-2019 de 19 de julio de 2019, la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, luego de iniciada una investigación sobre el reporte de **inasistencia del 4 de octubre de 2018** del señor **BERNARDO CASTILLO** –Informe DHA-I-CH “DR.AAM”-1863-2019 de 23 de mayo de 2019– determina que este funcionario es reincidente en este tipo de falta, por lo que lo sanciona con suspensión de tres (3) días sin derecho a sueldo, poniéndosele en conocimiento de esta acción de personal, el 26 de julio de 2019 (fs. 444, 449-451 expdte. adtvo). En tal sentido, mencionamos que la investigación establece que el funcionario no presentó documento alguno que justificara su inasistencia, y producto de esta ausencia se atrasó en la revisión de las agendas de la consulta externa, así como en la clasificación de los cupos tramitados, causando una recarga laboral a sus compañeros. En concordancia con este correctivo disciplinario, resulta trascendente indicar que la **ausencia que antecede el referido reporte, es de 3 de octubre de 2018**, y que la misma tuvo como consecuencia la imposición de una amonestación por escrito al señor **BERNARDO CASTILLO**, la cual fue debidamente notificada el día 24 de abril de 2019 (Cfr. 324, 326, 327, 453-454 ibídem).

Continuando con el análisis de las ausencias, acotamos que el reporte de inasistencia de 6 de febrero de 2019, deja constancia que el servidor público, **BERNARDO CASTILLO** se ausentó de su puesto de trabajo, el 25 de enero de 2019, no llamó ese día para reportarla y tampoco presentó documento alguno para justificarla (f. 368-370, 374-375, 384 expdte. adtvo). Esto origina el dictamen de la Resolución Número 5854-2019 de 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual se le sanciona con suspensión de cinco (5) días de trabajo y el descuento del día no laborado, notificada el 20 de septiembre de 2019 (f. 385 ibídem). Contra esta actuación administrativa, recurrió la parte actora, no obstante, se mantuvo en todas sus partes la sanción impuesta (fs. 396-397 ibídem).

Con posterioridad, la autoridad nominadora a través de la mencionada Dirección de Recursos Humanos, expide la Resolución Número 623-2020-D.G. de 29 de julio de 2020, ante la investigación que motiva el Informe DRHA-I-CH "DR.AAM"-448-2020 de 12 de mayo de 2020, y acredita la inasistencia del señor **BERNARDO CASTILLO** a su puesto de trabajo sin justificación, **el día 5 de septiembre de 2019, incurriendo en la tercera reincidencia que respalda la aplicación de la sanción de destitución** (fs. 503, 512-516 expdte. adtvo).

Ante la deslindada realidad procesal que corrobora las repetidas ausencias injustificadas a lo largo de un (1) año –entre el 3 de octubre de 2018 y el 5 de septiembre de 2019–, resulta de importancia señalar que la justificación de la ausencia está intrínsecamente unida a la comunicación que el trabajador hace al empleador en relación a la causa que la motiva. Este comunicado oportuno tiene como finalidad la reorganización con el resto del personal de las tareas diarias de la oficina o departamento, de tal forma que se alcance la eficiencia en las funciones propias de la entidad administrativa. Por lo tanto, la certificación médica o de otra índole que se aporta al regresar al trabajo, tiene como propósito la verificación por parte del superior jerárquico de la convalecencia o situación personal comunicada, que le ha impedido al servidor público asistir a trabajar en distintos días dentro de un periodo determinado, según lo exige el párrafo del artículo 12 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, cuyo texto dice así:

"PARÁGRAFO. Estas ausencias deberán ser comprobadas con la documentación correspondiente o cualquier otro medio de prueba eficaz, dentro del término de quince (15) días hábiles, posterior al hecho, salvo los casos descritos en el numeral 1 del presente artículo. En caso de ausencia por matrimonio deberá notificar con quince (15) días hábiles de antelación al jefe inmediato."

En torno al cumplimiento de la jornada laboral y las ausencias, es de trascendencia referirnos una vez más a la norma reglamentaria, que instituye que todos los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, deben concurrir

puntualmente al trabajo y de acuerdo al horario establecido en la respectiva dependencia (Art. 20). De igual manera, preceptúa como deber del trabajador que se ausente, incluso, por un término menor de dos (2) días, “avisar a su superior inmediato, dentro de las dos (2) primeras horas del horario que la ha sido fijado” (Art. 14). Por otro lado, la reglamentación establece como prohibición el abandonar el puesto de trabajo sin previo aviso al superior inmediato (Art. 21).

A partir de este marco reglamentario, resulta oportuno advertir que, en el caso en estudio, el señor **BERNARDO CASTILLO** aceptó sus ausencias en los días antes mencionados –al responder cada una de las entrevistas que sustentan los informes que anteceden las distintas sanciones disciplinarias aplicadas– y, seguido, que las mismas fueron sin justificación ni notificación oportuna al superior jerárquico. Siendo esto así, deviene en palmario que, en su calidad de servidor público, desatiende el deber y obligación de asistir puntualmente a su puesto de trabajo y realizar con la debida continuidad sus funciones dentro del horario establecido por la entidad nominadora. Por razón de las faltas reconocidas y comprobadas mediante el respectivo procedimiento reglamentario, como vemos, desprovistas de falsedad alguna, se suscita la destitución del funcionario del cargo de Estadístico II. A continuación, las disposiciones reglamentarias que consolidan la acción de personal objeto de nuestro estudio:

“Artículo 108: Los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, que incumplan los deberes y obligaciones o incurran en alguna de las prohibiciones establecidas en este reglamento, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de responsabilidad civil y penal”.

“Artículo 109: Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

1. Amonestación verbal en privado.
2. Amonestación escrita con constancia al expediente de personal.
3. Suspensión del cargo, definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente Reglamento. Esta medida deberá adoptarse según la gravedad de la falta.
4. Destitución, definida como la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la ley o en el presente reglamento.

PARÁGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este reglamento y en el Cuadro de Aplicación de Sanciones”.

“**Artículo 110:** Las sanciones instituidas en el artículo anterior, serán aplicadas de la siguiente forma:

1. El llamado de atención en privado será aplicado al servidor público de la Caja de Seguro Social, que incurra en una falta, por un jefe inmediato, cuando a juicio de éste se amerite.

2. **La amonestación por escrito** será aplicada a solicitud del jefe inmediato por el superior jerárquico.

3. **La suspensión del cargo sin derecho a sueldo**, será aplicada por el Director General, o el servidor público en quien él delegue dicha facultad.

4. **La destitución del cargo será aplicada** en forma directa por el Director General o el servidor público en quien él delegue dicha facultad, en los casos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, **y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el Cuadro de Aplicación de Sanciones.**

PARÁGRAFO: Las sanciones que ocasionen suspensión o destitución, serán notificadas mediante resolución motivada.

La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión o destitución del cargo, será instruida por la Dirección Nacional de Personal, la cual una vez agotada la investigación, la remitirá al servidor público que deba aplicarla”. (Resalta La Sala)

Examinadas las disposiciones que anteceden, para la Sala resulta de relevancia el hecho de que, a través de las ausencias reconocidas y comprobadas al demandante mediante el respectivo procedimiento de investigación, se constatan las reincidencias que suscitan el despido y, en consecuencia, su carencia de responsabilidad y vocación al servicio prestado en la Caja de Seguro Social.

Por otro lado, sobre la alegada discapacidad del demandante, es de lugar expresar que se ha sustentado con la certificación del médico psiquiatra tratante y el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid –de 20 de septiembre de 2020–, que puntualiza su atención en 4 ocasiones en el año 2018 y lo diagnostican con: trastorno de ansiedad, observación por discapacidad intelectual leve y trastorno de conducta (Cfr. f. 78 del expdte. contencioso). No obstante, sobre la prohibición de despedir a las personas con discapacidad, destacamos que ante la comprobación de faltas mediante el

respectivo procedimiento disciplinario e imposición de las sanciones progresivas generadoras a la postre de la remoción del cargo del demandante, deviene en aplicable la salvedad instituida en la parte final del primer párrafo del artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, modificado por la Ley 15 de 2016, que dice así:

“Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza. Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio”. (Resalta La Sala)

Habiéndose acreditado que las sanciones de amonestación escrita, suspensión y destitución, impuestas en forma gradual al señor **BERNARDO JOEL CASTILLO WILSON**, son expedidas por autoridad competente previa instauración de los respectivos procesos disciplinarios; descartamos no solo el quebranto del principio de estricta legalidad, sino que se haya dado un acto de discriminación en su contra. De seguido, recalcamos que el administrado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa ante la Administración, a través del uso oportuno de los recursos que le ponen término a la vía gubernativa y le permiten acceder a esta jurisdicción.

El análisis que antecede desestima la expedición de un acto administrativo carente de motivación y deja sin fundamento jurídico los cargos de ilegalidad que se le endilgan con base en los artículos 45-A de la Ley 42 de 1999, adicionada por la Ley 15 de 2016; 13 (ordinal 1) del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social; 1 del Decreto Ejecutivo N°333 de 2019; 105 del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social; 1 de la Ley 3 de 2001; y 34 de la Ley 38 de 2000; por lo que se procede a negar la pretensión.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Número 623-2020-DGde 29 de julio de 2020 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios. Se **NIEGAN** las demás declaraciones pedidas en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por los licenciados Germán Peña Medina (apoderado principal) y Leonardo Pineda Palma (apoderado sustituto), en representación de **BERNARDO JOEL CASTILLO WILSON**.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

Uguel - cedalise
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 15 DE abril


DE 20 21 A LAS 8:21 DE LA mañana

A Procuraduría de la Administración



FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1226 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 11 de abril de 20 21



SECRETARIA